

FORMOSA, 24 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**B., A. N. C/M., N. S/VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte N° 01744 - Año 2.017, registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos para al acuerdo para resolver.

CONSIDERANDO: I) Que vienen estos autos al Acuerdo para resolver la competencia de este Excmo. Tribunal de Familia, para entender en la presente causa.

Que a fs 01 se presenta la **Sra A. N. B.** ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar dependiente del Excmo Tribunal de Familia, siendo atendida por la Lic en Psicología Lic. Raquel Arguello a fin de denunciar los hechos de violencia a la que es sometida por parte de su vecino el **Sr. N. M.**, por lo que solicita la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del mismo.

Que a fs 02 rola Informe de la Psicóloga de la OVI donde relata que la Sra B. se encuentra orientada en tiempo y espacio con una actitud colaborativa, quien refiere que su vecino el Sr N. M., con quien no tiene ni tuvo ningún tipo de relación, desde hace aproximadamente 6 años la acosa. Sostiene que el nombrado la sigue mientras camina, la piropea, la intimida con miradas e insinuaciones que la atemorizan, que le ha realizado regalos, flores, lencería, velas, et, que ha publicado sus fotos en la red social Facebook e intentó en alguna oportunidad ingresar por la noche a su domicilio, motivo por el cual su madre le llamó la atención a fin de que se aleje de su hija. Manifiesta que el disparador para acercarse a esta Oficina fue el hecho de que el Sr M., haya levantado a las redes sociales una foto de su hijo de 5 años, lo que ha denunciado en el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2.

Que a fs 03 se corre vista de las presentes actuaciones al Agente Fiscal en turno a fin de que se expida sobre la competencia.

Que a fs 04 contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara N°2 quien refiere "*... que la descripción del hecho (fs 02) escapa a la esfera de competencia de este Excmo Tribunal de Familia puesto que no ingresa dentro del espectro de violencia domestica o familiar, sin perjuicio de ello, aún cuando la Sra B. afirmó haber radicado una denuncia en sede prevencional considero necesario ante la posible comisión de un delito de acción pública que se remitan copias certificadas de las presentes actuaciones al Agente Fiscal de Primera Instancia en turno a fin de que el mismo evalúe la posible comisión de un delito de Acción Pública de conformidad al Art 172 del Código Procesal Penal. Por lo expuesto considero que ese Excmo Tribunal es incompetente para intervenir en el presente proceso*".-

Que a fs 05 pasan los autos a Acuerdo para resolver la competencia de este Excmo Tribunal de Familia.

II) Así planteada la cuestión, vienen estos autos para resolver -en primer término- la competencia de este Excmo. Tribunal de Familia para entender en este proceso, adelantando desde ya que comparto in totum lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 04.

La Ley de Protección Integral a la Mujer N° 26.485 a la que se adhirió nuestra provincia mediante Ley 1569/10, define a este tipo de situaciones al contextualizarse en el concepto de Violencia de Género, Art 4 que dice: *“se entiende por violencia contra la mujer toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal; ... violencia indirecta es toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

Pero a su vez este Tribunal de Familia debe intervenir en casos especificados en las normas citadas siempre y cuando exista algún tipo de vínculo familiar o afectivo entre las partes.

En el caso que nos convoca, ese **“trato” no se visualiza al no tener las partes ningún tipo de vínculo.**

Por lo tanto, la inexistencia de vínculo, trato o relación familiar hace inaplicable la Ley N°1160/95 y su modificatoria Ley N° 1191/96 y la Ley N° 26.485.

Si bien se advierte de la lectura de la denuncia (fs 01/02), que la Sra B. es víctima de hostigamientos, acosos, intimidaciones que afectan su dignidad, libertad y tranquilidad, que terminan incomodándola en su vida diaria, al punto de recurrir a la Justicia en busca de una respuesta, no es éste el ámbito jurisdiccional que debe dar una respuesta a la misma, dada la carencia de ese vínculo.

He aquí que entiendo que si bien el “acoso” no se encuentra legislado en nuestra provincia, como si lo está en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Ley 5742/16 que lo define como “... conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual basada en el género, identidad, y/u orientación sexual, realizadas por una o mas personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas, en tanto afectan su dignidad sus derechos fundamentales, como la libertad, integridad y libre transito, creando en ellas intimación, hostilidad, degradación humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público...”(Art 2), debe tipificarse como una contravención, razón por

la cual es el Juez de Paz en turno, quien debe intervenir y resolver su procedencia o no; al efecto cito como precedente el AI N° 05/2016, donde se ha resuelto una situación idéntica a la aquí planteada.

Si bien la Sra Fiscal de Cámara al expedirse acerca de la competencia de este Excmo Tribunal, sostiene que el hecho denunciado escapa a la esfera de este Excmo Tribunal de Familia, ya que no ingresa dentro de lo que se denomina “violencia domestica o familiar” y también advierte la posible comisión de un delito de acción pública, por lo que sugiere, la intervención del Agente Fiscal de Primer Instancia en turno.

Por ello, conforme lo expresado por la Sra Fiscal de Cámara N°2 Dra Norma Elizabeth Zaracho, se ratifica que éste Tribunal de Familia es incompetente en razón de la materia, y en el caso de advertirse la posible comisión de un delito le corresponderá al Juzgado de Instrucción en turno intervenir en el presente caso, cuya investigación ya fuera promovida con la denuncia radicada por la actora ante el Juez de Instrucción N°2 y que diera origen a la causa.

Por lo expuesto corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y de conformidad a la normativa vigente Ley N.º 1160/95 y su modificatoria Ley N° 1191/96. ES MI VOTO.

La Sra JUEZ SILVIA TERESA PANDO dijo:

Que adhiero a los fundamentos expuestos por la Sra Juez preopinante, puesto que si bien los hechos denunciados podrían enmarcarse en la Ley 26.485 -Violencia de Género- cabe tener presente respecto a la competencia, que lo definitorio en esta materia es la naturaleza de los actos que se denuncian, la modalidad y el ámbito en que se producen, debiendo entender en la aplicación de la Ley los jueces competentes por la materia de acuerdo a la norma vigente tal como en precedente de este Tribunal lo viene sosteniendo el Ministerio Fiscal (cfr. Expediente N°176/2012).

Así se advierte que los hechos en análisis, no reúnen los requisitos de procedencia de la Ley 1160 modif por 1191- en cuyo ámbito entiende este Tribunal- por no tener las partes ningún tipo de vinculo por lo cual debe tipificarse como una contravención, resultando en consecuencia incompetente este Tribunal para entender en el pleito. ES MI VOTO.

Por ello, de conformidad con las normativas precedentemente citadas, en concordancia con el art. 4, 5, y 6 siguientes del C.P.C.C, el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, y los votos coincidentes de las Sras. Juezas Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y SILVIA TERESA PANDO sin que emita opinión la Dra ALICIA ALVARENGA, por haberse arribado a la mayoría legal requerida legalmente (cf. Arts. 10 del R.P.T.Flia. y con los arts. 33 de la L.O. y el art. 188 del R.I.A.J.);

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

RESUELVE: 1º) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL** de este Excmo. Tribunal de Familia para entender en la presente causa, por los argumentos expuestos.

2º) **REMÍTANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de Paz que conforme al domicilio corresponda. De igual manera, Remítanse fotocopias certificadas de todos los actuados al Juzgado Instrucción y Correccional N° 2.-

3) **REGÍSTRESE NOTIFIQUESE** a las a las partes personalmente o por cédula, y al Ministerio Fiscal en su público despacho. **CÚMPLASE** y oportunamente continúe la causa según su estado

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH

Dra. SILVIA TERESA PANDO

Dra. ALICIA ALVARENGA

JUEZ

JUEZ

JUEZ